

Tegucigalpa, MDC
7 de diciembre de 2022

BANCOS COMERCIALES PRIVADOS Y PÚBLICOS
SOCIEDADES FINANCIERAS
ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO
ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.021/2022

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1685 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el cinco de diciembre de dos mil veintidós, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA, Secretaria General; que dice:

“... 4. **Asuntos de la Gerencia de Regulación, Investigación y Desarrollo:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN GRD No.764/05-12-2022.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas; asimismo, dictar las normas que requieren las instituciones supervisadas para el cumplimiento de su cometido, lo mismo que las normas prudenciales que deben cumplir éstas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GE No.147/05-02-2015, reformó las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas, las cuales tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos comerciales privados y públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos, y organizaciones privadas de desarrollo financiero, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro. Asimismo, mediante Resolución GES No.654/22-12-2020 se aprobaron las Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, en la que se reformaron los Artículos 2, literales d) y f) y 5 de las precitadas Normas, en lo referente a los límites transaccionales y los requisitos de identificación para la apertura de Cuentas Básicas.

CIRCULAR CNBS No.021
Página No.1

CONSIDERANDO (3): Que cuando los riesgos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) son más bajos, debe tomarse en cuenta la naturaleza del riesgo menor, mediante simplificación de la información al momento de apertura, límites en los montos de apertura, tipo de transacciones disponibles, límites en la cantidad de cuentas básicas de depósito de ahorro, entre otras medidas especiales.

CONSIDERANDO (4): Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el 20 de septiembre de 2022, este Ente Supervisor publicó en su página web en la sección de “Proyectos de Normativa”, el proyecto de reforma de las “Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas”, con el propósito de recibir comentarios y observaciones del público en general y de las instituciones del sistema financiero, otorgándoles un plazo de 21 días hábiles contados a partir del 20 de septiembre al 18 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros considera que es necesario actualizar y ampliar con base en buenas prácticas internacionales, las disposiciones normativas que faciliten el acceso a cuentas básicas de depósito de ahorro para las personas de escasos recursos económicos y de esta manera fomentar la cultura del ahorro y del desarrollo económico, contribuyendo con la ciudadanía hondureña, tanto domiciliada como no domiciliada en el país, para que cuenten con acceso a los productos y servicios financieros que ofrece el sistema supervisado, y de esta manera formalizar las operaciones y canalizarlas a través de medios legales que permitan identificar su origen y destino, promoviendo la inclusión financiera en respuesta a las necesidades económicas de los hondureños.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 2, 46, numeral 1), 58, numeral 1), y 60, numeral 2) de la Ley del Sistema Financiero; 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 38, numeral 3) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras;

RESUELVE:

1. Reformar las Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas”, cuyo contenido íntegramente deberá leerse así:

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS BÁSICAS DE DEPÓSITO DE AHORRO EN INSTITUCIONES SUPERVISADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los bancos privados, bancos públicos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamos y organizaciones privadas de desarrollo financieras, en adelante denominadas instituciones supervisadas, en la apertura, manejo y cierre de cuentas básicas de depósito de ahorro, que podrán ofrecer a sus clientes. En ningún momento, las disposiciones de estas Normas deberán

entenderse como una autorización para la captación de depósitos en cualquier otro país, distintas a las cuentas básicas permitidas a hondureños no domiciliados, por parte de las instituciones antes mencionadas. La apertura de cuentas con hondureños no residentes en la forma permitida bajo las presentes Normas no constituye una captación de depósitos en país extranjero.

Artículo 2.- Definiciones y Términos

Para los efectos de las presentes Normas, se entenderá por:

- a) **Beneficiario:** Persona natural o jurídica que goza del derecho instituido a su favor por voluntad del titular de la cuenta básica, en caso de que este fallezca.
- b) **Cancelación o Cierre de Cuentas Básicas:** Procedimiento para dar de baja una cuenta básica ya sea por parte de una institución supervisada, o a solicitud del titular de dicha cuenta o de su beneficiario en caso de fallecimiento del titular, de conformidad a las condiciones previamente establecidas en el contrato.
- c) **CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- d) **Cuentas Básicas:** Son aquellas cuentas de ahorro que cumplen las condiciones y características establecidas en los Artículos 3 y 4 de las presentes Normas.
- e) **Matrícula Consular/Certificado de Inscripción Consular:** Documento de identificación personal de un hondureño domiciliado en el exterior sobre la base de la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), otorgado por los distintos consulados hondureños para identificar a ciudadanos residentes en el exterior que han sido debidamente registrados en el Consulado correspondiente.
- f) **Servicios de Pagos Electrónicos:** Son los servicios regulados por el Reglamento para los Servicios Ofrecidos por las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos, emitido por el Banco Central de Honduras y que pueden realizarse utilizando distintas formas de pago por medio de plataformas tecnológicas.
- g) **Suspensión de la Cuenta Básica:** Privación temporal de la cuenta básica en aplicación de condiciones previamente establecidas en el contrato.
- h) **Titular de la Cuenta:** Persona que firma de manera física o electrónica el contrato de una cuenta básica con la institución supervisada y es el legítimo dueño de los fondos acumulados en la misma.

Artículo 3.- Categorías de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro

Para efectos de las presentes Normas se entenderá como cuenta básica de depósito de ahorro, aquella que cumple con las condiciones de cualquiera de las siguientes categorías:

Cuenta Básica Categoría 1: Es aquella cuenta que puede ser abierta en las instituciones supervisadas, únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña, domiciliados en el país. Presenta las siguientes condiciones particulares:

- a. Esta cuenta será únicamente en moneda nacional.
- b. El monto mínimo para la apertura de esta cuenta es de Diez Lempiras (L10.00) y el saldo máximo mensual no podrá exceder los Quince Mil Lempiras (L15,000.00).
- c. El límite máximo de movimientos transaccionales de depósitos y retiros, acumulados mensualmente será de Treinta Mil Lempiras (L30,000.00), resultado de la suma de los créditos menos la suma de los débitos, que se reflejen en la cuenta al final de cada mes.

Cuenta Básica Categoría 2: Es aquella cuenta que puede ser abierta en bancos privados, bancos públicos, sociedades financieras y asociaciones de ahorro y préstamos, únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña, no domiciliados en el país. Esta categoría tiene las siguientes condiciones particulares:

- a. La apertura de esta cuenta podrá ser en moneda nacional o moneda extranjera.
- b. El monto mínimo para la apertura de esta cuenta es de Diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$10.00) o su equivalente en lempiras y el saldo máximo no podrá exceder de Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$20,000.00) o su equivalente en lempiras.
- c. La suma de los depósitos realizados en estas cuentas durante un período de un (1) mes calendario, no debe exceder Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00).
- d. En caso de utilizar otro tipo de moneda extranjera, para efectos de límites deberá tomar como referencia su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.
- e. Los depósitos para esta categoría de cuenta básica deben provenir de recursos del extranjero, lo que deberá ser acreditado por el depositante.

Artículo 4.- Características de las Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro

Adicionalmente, las cuentas básicas indicadas en el Artículo precedente tendrán las siguientes características y condiciones generales:

- a. El titular de la cuenta podrá mantener únicamente una (1) cuenta básica categoría 1 o una (1) cuenta básica categoría 2 en instituciones supervisadas. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
- b. Cualquier aplicación, dispositivo, tarjeta u otro medio digital o cualesquier otro de la misma naturaleza, provisto por la institución supervisada con la finalidad de que sean utilizado por los clientes para disponer de los saldos acumulados en la cuenta básica y que sea provisto por la institución supervisada, deberá ser suministrado de manera gratuita. Los costos de transaccionalidad a través de estos productos, dependerá de lo establecido en las políticas internas de cada institución.
- c. No se permiten los sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar cargos sin la autorización expresa del titular.

Los montos establecidos en el presente Artículo podrán ser ajustados y actualizados por la CNBS, mediante Resolución.

CAPÍTULO II DE LA APERTURA, MANEJO Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 5.- Determinación del Riesgo para la Apertura de Cuenta Básica

Las instituciones supervisadas que ofrezcan el producto de cuentas básicas deberán establecer políticas, procesos y procedimientos que garanticen una debida diligencia para este tipo de cuentas. Los procesos y procedimientos establecidos por la institución supervisada deberán dar cumplimiento a los umbrales transaccionales y monitoreo de las cuentas básicas.

Artículo 6.- Remisión de Información para el Ofrecimiento de Cuentas Básicas

Las instituciones supervisadas interesadas en ofrecer al público el producto de cuentas básicas, deben notificarlo a la CNBS en un plazo mínimo de diez (10) días calendario, previos a la fecha establecida para su lanzamiento, informando sobre la incorporación de las cuentas básicas a su cartera de productos y servicios financieros.

En caso de que las instituciones supervisadas utilicen agentes corresponsales para la apertura de cuentas básicas, serán las responsables de capacitar y entrenar en debida forma a esos agentes.

La CNBS podrá objetar a una institución supervisada el ofrecimiento de cuentas básicas, cuando derivado de sus labores de supervisión, determine que la institución supervisada no reúne las condiciones suficientes para la adecuada gestión de los riesgos que involucra el manejo de este producto.

Artículo 7.- Canales para la Apertura de Cuentas Básicas

Las instituciones supervisadas además de los canales físicos disponibles podrán habilitar canales electrónicos para la apertura de cuentas básicas, para lo cual deberán implementar mecanismos robustos de seguridad, autenticación y protección de la información requerida para el proceso de apertura de cuentas, de conformidad a sus políticas internas de seguridad de la información y a las disposiciones sobre la materia que establezca la CNBS. Adicionalmente, las instituciones supervisadas son responsables de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y su Reglamento, respecto a las operaciones no cara a cara.

Artículo 8.- Requisitos Simplificados de Identificación para la Apertura de Cuentas Básicas

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

Cuenta Básica Categoría 1:

Documento Nacional de Identificación (DNI), la institución supervisada deberá verificar la documentación de identificación presentada para la apertura de la cuenta básica en la base del Registro Nacional de las Personas, y en cumplimiento de los procesos internos de debida diligencia.

Cuenta Básica Categoría 2:

Los hondureños no domiciliados en el país podrán presentar cualquiera de los siguientes documentos vigentes, para la apertura de la cuenta:

- Documento Nacional de Identificación (DNI);
- Pasaporte;
- Matrícula consular, Certificado de Inscripción Consular u otro documento equivalente que extienda la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, a través de los distintos Consulados en el extranjero;
- Licencia internacional de conducir; y,
- Cualquier otro documento que la institución supervisada considere como identificación válida del país de residencia.

Además de los documentos de identificación indicados en los párrafos anteriores, se requerirá para las diferentes cuentas básicas:

- a) Domicilio actualizado según declaración del titular de la cuenta, quien deberá proveer un correo electrónico (obligatorio), un número de teléfono, fijo o móvil si tuviere, así como información sobre el monto aproximado de ingreso mensual, la actividad económica, la procedencia de recursos y el lugar de trabajo. Estos últimos campos de información deben ser requeridos únicamente para efectos del perfilamiento del cliente. De igual forma se requerirá el nombre y el número de identificación del beneficiario designado por el titular de la cuenta y el parentesco, si lo hubiere.
- b) Cuando la cuenta básica se abra por medio de canales electrónicos, las instituciones supervisadas deberán requerir al usuario una prueba de vida, que permita verificar la identidad de quien está realizando el proceso de apertura, pudiendo considerar, entre otras, un auto retrato (“selfie”) del usuario portando el DNI o cualquier otro documento indicado en el presente Artículo, o una video llamada, entre otros, sin requerirle la presencia física. En caso de existir limitaciones tecnológicas, este proceso de verificación se podrá realizar posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la apertura de la cuenta básica. Si transcurrido el plazo antes señalado, la institución supervisada no obtuviere la verificación de los datos de identidad del cliente, procederá a cancelar la cuenta y a la devolución de los fondos al depositante o a la persona que este designe.
- c) Las instituciones supervisadas o el titular de la cuenta podrán solicitar el cambio de una Cuenta Básica a otro tipo de cuenta de depósito, así como su aplicación a otro tipo de productos financieros, como son: préstamos, seguros, fondos de pensiones, entre otros. Para solicitar el cambio a otro tipo de cuenta de depósito, las instituciones supervisadas se basarán en la experiencia con el cliente y el comportamiento de los saldos y límites transaccionales, debiendo aplicar las políticas y procedimientos de debida diligencia que corresponda según el perfil de riesgo de cada cliente.

- d) Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos referidos en este Artículo.

Artículo 9.- Restricción para la Apertura de Cuentas Básicas

No podrán ser titulares de una cuenta básica los siguientes:

- a) Los absoluta o relativamente incapaces;
- b) Los que laboren o sean empleados de otros sujetos obligados de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 numeral 27) y 18 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos; y,
- c) Los que a juicio de la CNBS o de la institución supervisada, no deberían abrir una cuenta bajo la modalidad de cuenta básica.

Artículo 10.- Manejo de las Cuentas Básicas

La cuenta básica es un contrato de depósitos de ahorro que permite a una persona natural acceder a los siguientes servicios financieros:

- a) Depósitos, consultas y retiros a través de los canales establecidos por la institución supervisada;
- b) Pago de servicios públicos;
- c) Pago de cuotas de financiamientos, préstamos, saldos de tarjetas de crédito, adquisición de pólizas de seguros y aportaciones a fondos de pensiones privados ofrecidos por las instituciones domiciliadas en el país;
- d) Pago y/o cobro de salarios u otro tipo de compensaciones;
- e) Pago de transferencias condicionadas por cuenta del Gobierno Central u otras instituciones públicas;
- f) Pago y envío de remesas y transferencias nacionales e internacionales;
- g) Pago de servicios de terceros, cuotas comerciales, cuotas de universidades, entre otras;
- h) Compra de bienes y servicios a proveedores hondureños; e,
- i) Otros que la institución supervisada considere, siempre que tengan relación con los servicios financieros anteriores, previa aprobación del Comité de Riesgos y la Junta Directiva. A este efecto, la institución supervisada deberá definir los procesos adecuados para que ese nuevo servicio financiero ofrecido reúna las condiciones de confiabilidad necesarias y siempre dentro de los límites transaccionales definidos en estas Normas.

Artículo 11.- Celebración de Contrato

La institución supervisada deberá celebrar un contrato con el titular de la cuenta básica, el cual podrá ser suscrito de forma física o electrónica. Este contrato debe ser elaborado por la

institución supervisada, y ser diferente al utilizado por la institución de forma general para otros productos o servicios similares. Asimismo, en dicho contrato debe incluirse como mínimo lo siguiente:

- a) Las características de la cuenta, descritas en los Artículos 3 y 4 de las presentes Normas;
- b) Identificación y domicilio de las partes;
- c) La vigencia, condiciones y procedimientos para realizar modificaciones en los términos y condiciones pactados;
- d) La tasa de interés;
- e) Las condiciones y alcance del seguro de depósitos;
- f) El plazo para que el usuario financiero interponga un reclamo frente a la institución financiera, de acuerdo con la legislación vigente; y,
- g) Requisitos y procedimiento a realizar por parte del beneficiario para reclamar el saldo de una cuenta básica, en caso de muerte de su titular.

Las instituciones supervisadas deben incorporar al contrato una carátula, en donde de forma clara y sencilla, se resuman las principales características y condiciones de la cuenta de ahorro. Esta carátula formará parte integral del contrato. Adicionalmente, estos contratos deben sujetarse a las disposiciones que emita la CNBS a través de las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera, y Atención al Usuario Financiero, en lo aplicable.

Cuando la apertura de la cuenta básica se realice por medio de canales electrónicos, la institución supervisada deberá poner a disposición del usuario, mecanismos mediante los cuales este manifieste su consentimiento y aceptación de las disposiciones establecidas en el contrato. En caso de que se suscriba de forma electrónica, los registros de la institución supervisada harán plena prueba en caso de conflicto.

Artículo 12.- Instructivo sobre Uso de Cuenta Básica

Sin perjuicio de lo establecido por la CNBS con relación a educación financiera, la institución supervisada deberá acompañar a la copia del contrato, un instructivo en físico o electrónico, redactado o ilustrado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya como mínimo lo siguiente:

- a) Características y condiciones asociadas a la cuenta básica;
- b) Indicaciones sobre el manejo de la cuenta básica, así como los riesgos asociados a los medios electrónicos utilizados;
- c) Proceso para la presentación y atención de reclamos; y,
- d) Los canales de comunicación a disposición de los titulares de las cuentas para la inhabilitación de estas en caso de robo, hurto o extravío de contraseñas de acceso, tarjeta

de débito u otro dispositivo electrónico, o similares, dispuestos para el uso de estas cuentas.

Artículo 13.- Canales de Comunicación

La institución supervisada deberá establecer canales de comunicación físicos y electrónicos para que los usuarios puedan realizar gestiones relacionadas a las cuentas básicas, como la atención de reclamos o quejas, de conformidad a las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera, Conducta de Mercado y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas y sus Normas Complementarias, así como cualquier otra norma que las sustituya.

Artículo 14.- Pago de Intereses

La institución supervisada podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, según lo establecido en las políticas internas de la institución. Lo anterior deberá estar claramente establecido en el contrato que se suscriba con el cliente.

Artículo 15.- Procedimientos para Suspensión o Cancelación de Cuentas Básicas

Las instituciones supervisadas deberán establecer claramente en el contrato que se suscriba con el titular de la cuenta, las situaciones bajo las cuales procederá la suspensión o cancelación de operaciones de las cuentas básicas, las que igualmente deberán señalarse en el instructivo mencionado en el Artículo 12 de las presentes Normas.

La institución supervisada podrá cancelar la cuenta en aquellos casos en que realizada la verificación de la información en el plazo señalado en el Artículo 8 literal b) de las presentes Normas, se identificaran inconsistencias.

Artículo 16.- Cierre de las Cuentas Básicas

Cuando el cliente solicite el cierre de la cuenta básica, la institución supervisada deberá identificar a este con el mismo documento utilizado para su apertura, dejar constancia de manera física o electrónica de la voluntad y motivo que exprese el titular para el cierre de la cuenta, y tendrá la obligación de devolverle el monto del saldo disponible en la cuenta al momento de la cancelación, de acuerdo con los procedimientos y controles internos establecidos por parte de la institución supervisada.

Artículo 17.- Inactividad de las Cuentas Básicas

Las instituciones supervisadas deben dar el estatus de inactiva a una cuenta básica, cuando no se vea reflejado ningún movimiento transaccional en la misma, durante un período de seis (6) meses consecutivos, contados a partir de la última transacción, debiendo establecer la institución el procedimiento físico o electrónico para su reactivación, previo al cumplimiento del plazo que señala el Artículo 171 de la Ley del Sistema Financiero.

Artículo 18.- Prescripción de las Cuentas Básicas

Los saldos de depósitos de estas cuentas, que hayan permanecido inactivas por un período de veinte (20) años, prescribirán a favor del Estado. Al cumplirse la prescripción, las instituciones supervisadas deberán enterar a la Tesorería General de la República el valor de los saldos registrados en dichas cuentas, en un período máximo de treinta (30) días, siguientes a la fecha de haberse cumplido el plazo de prescripción aquí indicado.

Las instituciones supervisadas deben desarrollar los mecanismos que le permitan llevar un control y seguimiento de las cuentas básicas con estatus de inactivas y que estén por prescribir, los cuales estarán disponibles para verificación por parte la CNBS, en el momento que esta lo requiera.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Responsabilidad en Materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT)

Las instituciones supervisadas serán directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación y normativa vigente contra el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) sobre las operaciones y servicios que presten a través de las cuentas básicas, por cualquier medio que decida ofrecer este producto, incluyendo los agentes corresponsales.

Artículo 20.- Disponibilidad de los Registros de Operaciones

Las instituciones supervisadas serán responsables de mantener disponibles los documentos o registros electrónicos que respalden las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas, por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la última transacción o cuando haya concluido la relación contractual con el cliente. Lo anterior, a efecto de que dichos registros se encuentren a disposición, verificación y control de la CNBS o las autoridades competentes.

Artículo 21.- Estadísticas de Información

Las instituciones supervisadas deberán llevar las estadísticas con relación a la apertura, manejo y cierre de las cuentas básicas, y deberán ser reportadas a la CNBS de manera trimestral, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre contable de cada trimestre, de conformidad al Anexo 1 de las presentes Normas, por los medios electrónicos que habilite la CNBS para tales efectos.

Artículo 22.- Infracciones y Sanciones a las Instituciones Supervisadas

Los incumplimientos por parte de las instituciones supervisadas a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones vigente aprobado por la CNBS y en la legislación vigente relacionada a la temática de LA/FT.

Artículo 23.- Casos No Previstos

Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y en los reglamentos, normas y resoluciones emitidas por este Ente Supervisor y cualquier otra legislación relacionada, observando para ello las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia.

Artículo 24.- Derogación

A partir de la entrada y vigencia de las presentes Normas, queda sin valor y efecto la Resolución GE No.147/05-02-2015, contentiva de las “Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas” y sus reformas.

Artículo 25.- Vigencia

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Bancos Comerciales Privados y Públicos, Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras, así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para los efectos legales correspondientes.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA**, Secretaria General”.

ANA GABRIELA AGUILAR PINEDA
Secretaria General